

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO**  
**DIRECCIÓN TÉCNICA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL EN TERRITORIO**  
**RESOLUCIÓN Nro. 004-2015-DTSCT**

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL EN TERRITORIO**  
**ARCOM-ZAMORA.-** Zamora, quince de abril del año 2015, a las 15H20:

~~VISTOS. 1.- Con escrito de fecha 14 de marzo del 2013, fs. 01 a 06, la~~  
compañía ECUACORRIENTE S.A., debidamente representada por la  
compañía World Accounting Services S.C.C, comparece a través de la señora  
BELEN CATALINA SANCHEZ COBA, en calidad de Gerente General y  
Representante Legal, en lo principal de su pretensión demanda la Constitución  
de servidumbre minera sobre el predio del señor Luis Aurelio Sánchez Amay y  
otros, herederos de Luis Rosendo Sánchez y María Ignacia Amay, predio que  
se encuentra ubicado en la vía al Cóndor, parroquia Tundayme, cantón El  
Pangul, provincia de Zamora Chinchipe, 2.- La compañía ECUACORRIENTE  
S.A., es titular de la concesión minera CURIGEM 19 (código 4769); que el  
predio solicitado se encuentra dentro del área de la concesión minera en  
referencia, requerido para la instalación de la cola de relaves, parte del  
Proyecto Minero Mirador, Infraestructura que técnicamente no es posible ser  
construida en otro lugar, 3.- Señala casillero judicial y domicilio donde deben  
ser citados los demandados; 4.- Finalmente amparado en los artículos 323, 408  
de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 8, 9, 15, 100, 101 de  
la Ley de Minería; y, artículo 747 del Código Civil, solicita que mediante  
resolución motivada se declare la constitución de servidumbre legal de  
ocupación sobre la totalidad del predio de propiedad del señor Luis Aurelio  
Sánchez Amay y otros, herederos de Luis Rosendo Sánchez y María Ignacia  
Amay; 5.- Aceptada a trámite la demanda conforme consta a fs. 130; citados  
legalmente los demandados a fs. 135-140, por la prensa, a través del diario la  
Hora, al señor Sánchez Amay Félix Antonio; y la citación de manera personal a  
los señores: Rosa Angellita Sánchez Amay, Luis Rodrigo Sánchez, Luis Aurelio  
Sánchez Amay, María Encarnación Sánchez Amay, Pedro Nolasco Sánchez  
Amay, a fs 153, 168, 182-183, respectivamente; y continuando con el trámite  
respectivo dentro del proceso administrativo, se realiza la Audiencia de  
Conciliación in situ, se emite los informes técnicos respectivos; y  
encontrándose el proceso en estado para resolver, en mi calidad de Director  
Técnico de Seguimiento y Control en Territorio ARCOM-Zamora, para hacerlo  
se considera: **PRIMERO.** En el presente trámite administrativo se han  
observado todas las solemnidades de ley inherentes a él, por lo que se declara  
la validez procesal. **SEGUNDO.** Mediante providencia de fecha 28 de mayo del  
año 2013, se concede el plazo de diez días a los recurrentes para que aclaren  
y completen su demanda, requiriendo para ello lo siguiente: a) Descripción  
pormenorizada de la clase de servidumbre solicitada, con los justificativos  
técnicos-jurídicos, es decir, se presente a esta dependencia el plano de  
ubicación del Proyecto Minero Mirador, relacionado al predio donde se  
pretende constituir la servidumbre, el mismo, que será entregado en forma  
magnética, con toda la simbología y leyenda a detalle del tajo de explotación,  
infraestructura y obras complementarias, así como los volúmenes de material  
depositarse en las escombreras y relaveras, de igual forma hacer llegar la  
proyección de la geomorfología final de los terrenos a instaurarse la  
servidumbre, de acuerdo al proyecto minero mencionado; b) Que se aclare la





GOBIERNO REGIONAL DE  
ZAMORA CHINCHIPE



**ARCOM**  
Agencia de Regulación  
y Control Minero

Dirección Técnica-Zamora

demanda con los nombres de los demandados comprendidos en el numeral IV de la demanda; c) Que se adjunte Partida de Defunción de los fallecidos; así mismo se justifique plenamente la calidad de herederos de LUIS AURELIO SÁNCHEZ AMAY, MARÍA ENCARNACIÓN SÁNCHEZ AMAY, PEDRO SÁNCHEZ AMAY Y FÉLIZ ANTONIO SÁNCHEZ AMAY (Partidas de Nacimiento), como la justificación, de quienes han adquirido derechos y acciones de los terrenos donde se solicita la servidumbre; d) Certificado original historiado y actualizado del Registro de la Propiedad correspondiente, del predio sobre el cual se ha de constituir la servidumbre o en su defecto que demuestre los derechos reales del predio de conformidad a la normativa aplicable (Registro de la propiedad del cantón El Pangui); e) Por tratarse de una medida excepcional la citación por la prensa a una persona, conforme se desprende del fallo de la Corte Constitucional de Justicia, se conmina al peticionario, agote las alternativas posibles para cumplir con la citación de los accionados (certificaciones C.N.E, C.N.T, departamentos correspondientes del Municipio, Empresa Eléctrica); en cumplimiento a dicha disposición la titular minera mediante escrito ingresado en ese entonces a la Coordinación Regional Zamora, con trámite número 1347-CD-ARCOM-Z-CR-OT-2013, de fecha 10 de junio del año 2013, amparado en lo dispuesto en el Art. 119 del Estatuto del Régimen Administrativo de la Función Ejecutiva, solicita se conceda una ampliación al plazo de cinco días, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la providencia. Mediante escrito ingresado a la Coordinación Regional Zamora, con trámite Nro. 1383-CD-ARCOM-Z-CR-OT-2013, la parte accionante adjunta documentos: descripción pormenorizada de la clase de servidumbre con los justificativos técnicos-jurídicos presentados en forma magnética, partidas de defunción, justificativos de personas herederas, el Certificado historiado del Registro de la Propiedad del cantón El Pangui. **TERCERO.** Una vez cumplido con lo dispuesto y expresado en los literales a), b) del segundo considerando la demanda es calificada y aceptada a trámite por parte del señor Ab. Milton Eduardo Calva Calopiña, Director Técnico de Seguimiento y Control en Territorio-Zamora (E), a la fecha, mediante providencia de fecha 02 de diciembre del 2014, se dispone realizar las citaciones de ley a la parte demandada, con el contenido de la misma, comisionando en forma y estilo a los señores Comisarios de los cantones de El Pangui, Yanzatza, Gualaquiza; y a la parte accionante en el caso de que se requiera alguna publicación por la prensa, conforme lo expresa el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil; **CUARTO.** Mediante providencia de fecha catorce de enero del año 2015, en su parte principal se dispone: 1. Para los fines legales pertinentes agréguese al expediente: a) El escrito presentado por la compañía ECUACORRIENTE S.A., a través de su abogado defensor; ingresado mediante trámite ARCOM-Z-CR-2014-5011-CD, mediante el cual adjunta tres publicaciones realizadas en el diario La Hora, correspondiente a la citación del demandado señor Sánchez Amay Félix Antonio, así como a los herederos presuntos y desconocidos de los señores: Luis Rosendo Sánchez y María Ignacia Amay; b) Despacho remitido por el señor Ab. Manuel Berrezueta, Comisario Nacional de Policía del cantón El Pangui, en el cual consta la citación realizada en forma personal a la demandada señora María Encarnación Sánchez Amay, Luis Aurelio Sánchez Amay; y, Pedro Nolasco Sánchez Amay; c) Despacho remitido por el señor Ab Ángel Polivio Sagbay Mejía, Comisario Nacional de Policía del cantón



GOBIERNO NACIONAL DE  
EQUILIBRIO Y DESARROLLO



**ARCOM**  
Agencia de Regulación  
y Control Minero

Dirección Técnica-Zamora

Gualaquiza, en el cual consta la citación realizada en forma personal al demandado señor Luis Rodrigo Sánchez; y, d) Despacho remitido por la señora Ab. Blanca Montalván Gómez, Comisaria Nacional de Policía del cantón Yanatzta, en el cual consta la citación realizada en forma personal a la demandada señora Rosa Angelita Sánchez Amay; **QUINTO.-** Mediante

providencia de fecha 14 de enero de 2015, se señala la Audiencia de Conciliación para el día miércoles 21 de enero del año 2015, a las 12:00, se designa al Ingeniero Francisco Gaona Salinas, en calidad de perito técnico por parte de la Dirección Técnica, y al Abogado Gabriel Chiriboga Orellana, en calidad de Secretario Ad-hoc. **SEXTO.-** A fs. 185-186, consta el acta de Audiencia de Conciliación llevada a cabo el día miércoles 21 de enero de 2015, a las 12h00, diligencia a la que comparece el doctor Jorge Luis Bravo, en calidad de Abogado de la compañía ECUACORRIENTE S.A, por los derechos que representa manifiesta en lo principal: *"...Solicito se me conceda el término correspondiente para legitimar mi intervención en esta Audiencia de Conciliación. Señor Director, la compañía ha acudido a esta Audiencia con el ánimo de llegar a un acuerdo con la parte demandada, lo que demuestra que no existe la predisposición para llegar a un acuerdo. En lo principal y al no haber sido posible llegar a un acuerdo, me ratifico en los fundamentos de hecho, legales, técnicos, constantes en la demanda de servidumbre minera planteada en contra del Sr. Luis Aurelio Sánchez Amay y otros; y en especial digo: ECUACORRIENTE S.A. o ECSA., tiene como objetivo social la actividad minera en todas sus fases, sus actividades se ejecutan en la parroquia Turdayme en el Valle de Quimi, sector San Marcos, perteneciente al cantón El Parquí, en donde se ubica el proyecto Minero Mirador, declarado por el propio Gobierno Nacional, como uno de los proyectos más importantes, estratégicos, nacionales en este sector. ECUACORRIENTE S.A., es titular de la Concesión Minera CURIGEM 19, cuyas coordenadas recaen en el terreno objeto de la presente servidumbre, ECSA tiene proyectada iniciar la etapa de construcción y preparación para la obtención del concentrado de cobre. Como parte de esta infraestructura se implementara: Escombreras, relaveras, diques, bases para relaveras, vías, campamentos, plantas, bodegas, etc. Para poder iniciar la construcción y preparación, se requiere contar con los terrenos necesarios, a fin de ejecutar todas las obras previstas. A favor de la Constitución de la servidumbre minera demandada, ECSA se fundamenta en la Constitución de la República del Ecuador, en sus Arts. 323-408, así como también en la Ley de Minería, en sus Arts. 8-9-15-100-101, de manera específica al Art. 100, literal a) de la Ley citada, tal como consta, en la demanda planteada, es necesario hacer hincapié también a lo planteado en la demanda de servidumbre, referente a las cláusulas 8.2.2., 4.5, 4.5.4., 4.5.5., 4.5.6., del Contrato de Explotación Minera, para el desarrollo del Proyecto Minero Mirador, que fue firmado por el Gobierno Nacional, el 5 de marzo del año 2012. La servidumbre minera, ha sido solicitada para la instalación de cola de relaves, infraestructura que técnicamente no es posible que sea construida en otro lugar. Por las instalaciones y construcciones del Concesionario minero relacionada directamente por las actividades de minería, el uso y goce de la servidumbre minera demandada, debe ser constituida por toda la extensión del predio rural de los demandados, lo cual se confirmará con el levantamiento topográfico que se realice en el lugar donde se solicita la servidumbre..." "...Así mismo solicito*





GOBIERNO NACIONAL DE  
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**ARCOM**  
Agencia de Regulación  
y Control Minero

Dirección Técnica-Zamora

que al momento de resolver sobre el pedido de servidumbre minera, a favor de la compañía ECUACORRIENTE S.A., y al establecerse un valor razonable a pagarse por la servidumbre, se tome en cuenta la información del departamento de avalúos y catastros del Gobierno Municipal del cantón El Pangui, que es la entidad competente, que regula los avalúos de los predios, y en donde claramente constan los valores constantes que esa institución mantiene en su dependencia sobre este terreno. Así mismo solicito que al momento de resolver, se establezca claramente que el plazo de la servidumbre minera, sea el mismo que duren los derechos mineros de ECUACORRIENTE S.A., respecto al contrato de explotación minera, suscrito para el Proyecto Minero Mirador, incluyendo sus extensiones..." ".....Señor Director, por parte de la compañía ECUACORRIENTE S.A., designamos como perito a la compañía AVALUAC, por medio de su profesional el Arq. Enrique Espejo Jaramillo..." "...Señor Director, es necesario dejar constancia de que la parte demandada no se ha presentado a esta Audiencia de Conciliación, pese a encontrarse legalmente citada; por tal razón, solicito se los declare en rebeldía, y se continúe con el trámite de esta servidumbre minera. Debo hacer notar que la compañía ECUACORRIENTE S.A., está abierta a seguir manteniendo los diálogos, por esta razón, estamos presentes en esta Audiencia, para llegar a un acuerdo amistoso con los propietarios del predio rural, pero no ha sido posible este arreglo, por el hecho de no haber comparecido...". Seguidamente se procede a posesionar a los peritos, Arq. Carlos Enrique Espejo Jaramillo, designado como perito accionado por la Compañía AVALUAC, al cual se le concede el término de quince días para que presenten sus respectivos informes; de igual forma se le concede el término de cinco días a la parte accionante, a fin de que ratifique la intervención de su abogado defensor en la presente audiencia de conciliación de servidumbre minera, se deja constancia de la pericia del Ingeniero Francisco Gaona, Perito Técnico de la Dirección Técnica de ARCOM-Zamora; **SEPTIMO**.- Mediante providencia de fecha 09 de febrero del 2015, que consta a fs. 188 se dispone: "1.- Se declara ratificado los actos del Dr. Jorge Luis Bravo, abogado de la Compañía Ecuacorriente S.A, dentro del proceso de servidumbre Nro. 038-ARCOM-Z-CR-S-2013, efectuada el miércoles 21 de enero de 2015, a las 12h00, en mérito del escrito ingresado a esta dependencia, mediante trámite ARCOM-Z-CR-2015-0311-CD, de fecha 26 de enero de 2015. **OCTAVO**.- Mediante providencia de fecha 10 de marzo del año 2015, se Dispone: 1.) Para los fines pertinentes, agréguese al proceso el escrito ingresado mediante trámite ARCOM-Z-CR-2015-0427-CD, en donde la parte actora presenta a esta entidad el informe técnico del perito de la compañía AVALUAC. S.A, en representación de la compañía ECUACORRIENTE S.A.; 2.) Agréguese al expediente el escrito ingresado mediante trámite ARCOM-Z-CR-2015-0543-CD, presentado por la compañía ECUACORRIENTE S.A., a través de su abogado defensor; 3.) Agréguese al expediente el Informe Técnico Nro. 164-DTSCT-ZAMORA-2015, de fecha 23 de febrero de 2015, emitido por el Ing. Francisco Gaona, Perito Técnico de esta Dirección Técnica de Seguimiento y Control Minero-Zamora; 4.) Agréguese al expediente la certificación Nro. 076-JAC-GAD-MP, de fecha 03 de marzo de 2015, emitida por el Ing. José Loaiza, Jefe de Avalúos y Catastros del Gobierno Municipal del cantón El Pangui, en respuesta al oficio ARCOM-Z-CR-2015-0267-OF, de fecha 18 de febrero de 2015; 5.) Agréguese al expediente el



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA CHUNCHIPE



**ARCOM**  
Agencia de Regulación  
y Control Minero

Dirección Técnica-Zamora

escrito ingresado mediante trámite Nro. ARCOM-Z-CR-2015-0685-CD, presentado por la compañía ECUACORRIENTE S.A., a través de su abogado defensor; 6.) Con el informe técnico Nro. 164-DTSCT-ZAMORA-2015, de fecha 23 de febrero de 2015, realizado por el señor Ing. Francisco Rodrigo Gaona Salinas, Perito Técnico de esta dependencia, se corre traslado a las partes, para que en el término de 48 horas, realicen las observaciones pertinentes en el presente asunto; **NOVENO.**- Analizando la documentación existente en el proceso; informe técnico emitido por el perito oficial Ing. Francisco Gaona, designado por el señor Director Técnico de Seguimiento y Control en Territorio-Zamora, emite el Informe Técnico signado con el Nro. 164-DTSCT-ZAMORA-2015, de fecha 23 de febrero de 2015, el mismo que en su parte pertinente concluye: 1.- De acuerdo a los diseños del Proyecto Minero Mirador, se determina que el predio de Sánchez Amay Luis Aurelio y herederos, es necesario para el desarrollo del Proyecto Mirador, catalogado como proyecto estratégico el mismo que es de interés nacional, 2.- De los parámetros técnicos analizados y valor referencial de la DINAC, se determina que el valor por la servidumbre minera de ocupación total en el predio de Sánchez Amay Luis Aurelio y herederos, para el uso y goce del terreno para el desarrollo del Proyecto Minero Mirador es de 183.031.44 USD. Así mismo recomienda: 1.- Técnicamente es posible y necesaria la servidumbre minera para el desarrollo del Proyecto Minero Mirador, hasta que concluya el contrato de explotación y cierre de mina, por lo que se recomienda continuar con el trámite legal establecido en la normativa. (Lo resaltado y subrayado me pertenece) 2.- El concesionario Minero deberá cancelar al propietario del predio el valor monetario por concepto de uso y goce del predio, objeto de la servidumbre total, la cantidad de 183.031.44 USD (Lo resaltado y subrayado me pertenece); por lo expuesto en el informe en referencia, se puede apreciar que el valor calculado por concepto de indemnización toma como base el avalúo emitido por el departamento correspondiente del Gobierno Autónomo Descentralizado de El Pangui (fs.215) remitido a esta Dependencia mediante Certificado Nro. 076-JAC-GAD-MP, de fecha 03 de marzo de 2015, el mismo que señala la cantidad de USD 18.152 13 como avalúo del predio, así mismo, considera el valor referencial emitido por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros (DINAC), en el cual consta el avalúo de la propiedad del señor Luis Aurelio Sánchez Amay y Herederos, que asciende a la cantidad de \$ 183.031.44 USD, mismo que a criterio del técnico oficial designado por esta administración, es el valor a pagarse por concepto de indemnización, tomándose en cuenta además, las secuelas propias de los trabajos y/o actividad minera a desarrollarse sobre el predio sirviente, criterio legalmente sustentado en lo señalado en el literal f) del Art. 6 del Instructivo para Constitución de Servidumbres, emitido mediante resolución Nro. 003-INS-DIR-ARCOM-2011, el mismo que manifiesta: "f) Otros documentos relevantes que aporten a la toma de decisión de la constitución de la servidumbre". **DÉCIMO.** - Dentro del término concedido a las partes mediante providencia de fecha 10 de marzo del 2015, para que emitan las observaciones pertinentes al informe técnico Nro. 164-DTSCT-ZAMORA-2015; la compañía ECUACORRIENTE S.A., mediante trámite ingresado a esta dependencia ARCOM-Z-CR-2015-0796-CD, de fecha 12 de marzo del año 2015, el mismo que en su parte pertinente señala: "Solicito que al momento de dictar la Resolución favorable de







GOBIERNO NACIONAL DE  
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**ARCOM**  
Agencia de Regulación  
y Control Minero

Dirección Técnica-Zamora

Constitución de Servidumbre minera a favor de ECUACORRIENTE S.A., se use los mismos criterios utilizados por esta entidad en los otros casos de las últimas servidumbres..." **DÉCIMO PRIMERO.-1)** La Constitución de la República del Ecuador, establece: **Art. 76, numeral 7 L, literal 1 I).**- "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...". **Art. 313.-** "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos..."; **Art. 316.-** "El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico... El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la". **Art. 317.-** "Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado..."; **Art. 408.-** "Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales"; **2)** La Ley de Minería publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 517, de 29 de Enero de 2009, última modificación 12 de septiembre de 2014, señala: **Art. 8.-** "La Agencia de Regulación y Control Minero, es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera..."; **Art. 9, literal a)** "Velar por la correcta aplicación de la presente Ley, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia minera"; **Art. 15.-** "Utilidad pública.- Se declara de utilidad pública la actividad minera en todas sus fases, dentro y fuera de las concesiones mineras. En consecuencia, procede la constitución de las servidumbres que fueren necesarias, en el marco y límites establecidos en esta Ley, considerando la prohibición y excepción señaladas en el artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador" (Lo subrayado y resaltado me pertenecen); **Art. 100.-** "Clases de servidumbres.- Desde el momento en que se constituye una concesión minera..." "...los predios superficiales están sujetos a las siguientes servidumbres" "a) La de ser ocupados en toda la extensión requerida por las instalaciones y construcciones propias de la actividad minera. El concesionario minero, deberá de manera obligatoria cancelar al propietario del predio, un valor monetario por concepto de uso y goce de la servidumbre, así como el correspondiente pago por daños y perjuicios que le irrogare. En caso de no existir acuerdo, la Agencia de Regulación y Control determinará ese valor"; **Art. 103.-** "La Constitución de la servidumbre sobre predios, áreas libres o concesiones, es esencialmente transitoria, la cual se otorgará mediante escritura pública y en caso de ser ordenada por resolución de la Agencia de Regulación y Control Minero..." "...Estas servidumbres se extinguen con los derechos mineros y no pueden aprovecharse con fines distintos de aquellos propios de la respectiva concesión o planta; y pueden ampliarse o restringirse según lo requieran las actividades de la concesión o planta." (Lo subrayado me



GOBIERNO NACIONAL  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



**ARCOM**  
Agencia de Regulación  
y Control Minero

Dirección Técnica-Zamora

pertenece); **Art. 104.-** "Las servidumbres se constituyen previa determinación del monto de la indemnización por todo perjuicio que se causare al dueño del inmueble o al titular de la concesión sirviente y no podrá ejercitarse mientras no se consigne previamente el valor de la misma"; **Art. 105.-** "Los gastos que demande la constitución de estas servidumbres serán de cuenta exclusiva del

concesionario beneficiado..." (Lo subrayado me pertenece), **9)** El Instructivo para Constitución de Servidumbres emitido mediante resolución Nro. 003-INS-DIR-ARCOM-2011, establece los requisitos y el procedimiento para constitución de servidumbres mineras otorgadas mediante resolución motivada por parte de la Agencia de Regulación y Control Minero; cumplidos con todos los requisitos de Ley y adjuntados al expediente respectivo, por los antecedentes presentados, en mi calidad de Director Técnico de Seguimiento y Control en Territorio ARCOM-Zamora, en ejercicio de la competencia establecida en los artículos 9, 15, 100, y 103 de la Ley de Minería, artículo 8 del Reglamento General de la Ley de Minería; y, Art. 10.2.6 de la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero, y por las consideraciones anteriormente expuestas; **RESUELVE:** a) Aceptar la Constitución de la servidumbre minera solicitada por la Cía. Ecuacorriente S. A., titular de la concesión minera CURIGEM 19 (código 4769); establecida en el literal a) del artículo 100 de la Ley de Minería, sobre la totalidad de la propiedad de los herederos señores Luis Aurelio Sánchez Amay, María Encarnación Sánchez Amay, Pedro Nolasco Sánchez Amay, Félix Antonio Sánchez Amay y Rosa Angelita Sánchez Amay, herederos de Luis Rosendo Sánchez y María Ignacia de Jesús Amay, y Luis Rodrigo Sánchez Luis Aurelio Sánchez Amay, misma que consta de 58.50 hectáreas, ubicado en la provincia de Zamora Chinchipe, cantón El Pangui, Parroquia Tundayme, sector vía al Cóndor, predio que se encuentra dentro de la concesión en referencia, misma, que forma parte del Proyecto Minero Mirador; b) De acuerdo al informe técnico Nro. 164-DTSCT-ZAMORA-2015 adjunto al presente proceso, el valor que debe cancelar la compañía ECUACORRIENTE S.A., por la servidumbre minera otorgada por concepto de uso y goce de la misma asciende a la cantidad de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y UNO CON 44/100 DOLARES AMERICANOS (USD 183.031.44)**, criterio que guarda relación con la demanda de servidumbre presentada, monto que el titular minero deberá consignar a esta dependencia mediante cheque certificado a prorrata nombre de los demandados señores Luis Aurelio Sánchez Amay, María Encarnación Sánchez Amay, Pedro Nolasco Sánchez Amay, Félix Antonio Sánchez Amay y Rosa Angelita Sánchez Amay, herederos de Luis Rosendo Sánchez y María Ignacia de Jesús Amay, y Luis Rodrigo Sánchez Luis Aurelio Sánchez Amay, en el presente proceso, dentro del término de 15 días improrrogables a partir de la notificación con la presente resolución; c) El plazo de la servidumbre minera, será el mismo que dure los derechos mineros de ECUACORRIENTE S. A., conforme lo establecido en el Contrato de Explotación Minera, suscrito para el Proyecto Minero Mirador, el mismo que se halla dentro del Plan Nacional de Desarrollo elaborado por el Gobierno Nacional a través de la SENPLADES, como uno de los más importantes proyectos estratégicos nacionales en la Zona 7 Sur, ante lo enunciado no da lugar la necesidad de ampliaciones futuras del Plazo ni compensación de la Servidumbre.- d).- Para la plena validez del presente

Dir.: José Luis Tamayo y Sevilla de Oro, Esquina/ Edificio de la Gobernación de la Prov. de Zamora Chinchipe. 3er. Piso  
www.arcom.gob.ec

Minería para el Buen Vivir





GOBIERNO NACIONAL DE  
ECUADOR



**ARCOM**  
Agencia de Regulación  
y Control Minero

Dirección Técnica-Zamora

instrumento público, la beneficiaria está en la obligación de protocolizar la presente resolución en cualquiera de las Notarías existentes en el territorio nacional y deberá ser inscrito en el Registro Minero correspondiente, para su perfeccionamiento en un término de treinta días contados a partir de su notificación; e) La beneficiaria queda advertida de la obligación de entregar a la Dirección Técnica de Seguimiento y Control en Territorio-Zamora, y al Ministerio de Minería en la Subsecretaría Regional de Minería Sur-Zona 7, en un término de quince días, a partir de la fecha de su inscripción, una copia de la presente resolución debidamente protocolizada y registrada. La falta de entrega determinará su invalidez conforme lo determina la Ley de Minería y su Reglamento General; f) Notifíquese con la presente Resolución a la compañía ECUACORRIENTE S.A., en el casillero judicial señalado dentro del proceso administrativo; y, a la parte demandada en el lugar en los que fueron citados, para los fines pertinentes; g) Notifíquese con la presente Resolución al Registrador de la Propiedad del cantón El Pangui, para los fines legales pertinentes; h) Oficiese con la presente resolución al Ministerio de Minería-Subsecretaría Regional de Minería Sur Zona 7, Ministerio del Ambiente, para los fines pertinentes; i) Se deja a salvo el derecho que se crean asistidas las partes.-**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Ing. César Ramiro Córdova Regalado,  
**DIRECTOR TÉCNICO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL EN TERRITORIO-ZAMORA.**

En Zamora el día de hoy martes 15 de abril del año dos mil quince, notifiqué con la resolución que antecede a ECUACORRIENTE S. A. representada por la señora BELEN CATALINA SANCHEZ COBA en la casilla Judicial Nro 80. Lo Certifico -

Ab. Gabriel L. Chiriboga Orellana  
ACTUARIO





Dirección Técnica - Zamora

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO**  
**DIRECCIÓN TÉCNICA - ZAMORA**

---

**REGISTRO MINERO** : PROVINCIA DE ZAMORA CHINCHIPE  
**ASUNTO** : RAZÓN DE INSCRIPCIÓN

---

Siento como tal que QUEDA INSCRITA la RESOLUCIÓN N° 004-2015-DTSCT, DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2015, expedida por el Director Técnico de Seguimiento y Control en Territorio ARCOM - Zamora; dentro del Proceso de Servidumbre N° 038-ARCOM-Z-CR-S-2013, interpuesto por la compañía minera ECUACORRIENTE S.A., titular de la concesión minera CURIGEM 19, código 4769, en contra de la demandados señores: LUIS AURELIO SANCHEZ AMAY Y OTROS, HEREDEROS DE LUIS ROSENDO SÁNCHEZ Y MARIA IGNACIA AMAY, RESOLUCIÓN QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY, conforme consta en providencia, de fecha 19 de junio del 2015, otorgada por la Dirección Técnica de Seguimiento y Control en Territorio-Zamora; y, que antecede, bajo el Repertorio Nro. Trescientos treinta y cuatro (334), Tomo Nro. Uno (01), Partida Nro. Diez (10), Folio Nro. Cincuenta y Ocho (58), del Libro de Instrumentos Sujetos a Inscribir en el Registro Minero de Zamora Chinchipe, del 26 de junio del 2015.

Zamora, 26 de junio del 2015.



  
Ab. Gabriel J. Chiriboga Orellana  
**REGISTRADOR MINERO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO - DIRECCIÓN TÉCNICA - ZAMORA.**

---

Dirección: José Luis Tamayo- Edif. De la Gobernación- piso 2 alto [www.arcom.gob.ec](http://www.arcom.gob.ec)

Telf. (593-7) 2605-397 (593-7) 2605-991

Zamora - Ecuador

Minería para el Buen Vivir

